



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 49/2020 TAD.

En Madrid, a 13 de mayo 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Consejero Ejecutivo del club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de febrero de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 30 de mayo de 2018, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al XXX y al XXX dentro del expediente 530-2017/2018 incoado por la RFEF contra los clubes XXX y XXX por la presunta comisión, en el encuentro disputado entre ambos conjuntos el 27 de mayo de 2018, de hechos que podrían ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 75 del Código Disciplinario de la RFEF (“predeterminación de resultados”). El instructor del expediente disciplinario, ese mismo día 30 de mayo, propuso al Comité de Competición la suspensión del procedimiento disciplinario en tanto recayera resolución judicial en sede penal, al tiempo que elevaba propuesta de no adoptar, por el momento, medidas provisionales y sin perjuicio del carácter revisable de esta decisión en función de las nuevas circunstancias que se pudieran producir. El Comité de Competición, siguiendo la propuesta del Instructor, en resolución de fecha de 1 de junio, acordó la suspensión del Expediente «(...) hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial».

**SEGUNDO.-** Con fecha 28 de noviembre de 2019, interpuso escrito el Club XXX ante el Comité de Competición de la RFEF solicitando su personación en el antecitado expediente en calidad de interesado en el procedimiento. El 15 de enero de 2020, el Comité de Competición resolvió inadmitir la solicitud de XXX, dada la situación de suspensión del expediente y sin perjuicio de su pronunciamiento sobre la solicitud en el momento del levantamiento de la suspensión.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución el club interpuso recurso, el 29 de enero, ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual desestimó la pretensión del apelante mediante resolución de 6 de febrero.

Frente a dicha resolución se alzó el apelante interponiendo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 18 de febrero,



solicitando «acuerde revocar la resolución impugnada acordando el reconocimiento de la condición de interesado de XXX en el expediente 530/2017-2018 y admita su personación en el meritado expediente federativo».

**CUARTO.-** Ese mismo día, se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 27 de febrero.

**QUINTO.-** Se ha acordado prescindir del trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** La resolución atacada sostiene que no ha lugar a la admisión de la personación solicitada por encontrarse el procedimiento suspendido en la actualidad y por tanto inactivo, sin perjuicio de que una vez acordado, en su caso, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, el Comité deba pronunciarse sobre la pretensión del club.

Frente a ello alega el recurrente, en primer lugar, que el club XXX ostenta un interés legítimo y directo derivado de la sustanciación del procedimiento 530/2017-2018 en el que se investiga la presunta predeterminación del partido XXX - XXX correspondiente a la jornada 41 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División de la temporada 2017 /2018 y se encuentra afectado por la resolución que pueda recaer en el mismo. Por tanto, reúne la condición de interesado conforme se regula con carácter general en el artículo 4 de la ley 39 /2015 y específicamente en las normas deportivas de disciplina deportiva, como son el artículo 24.1 del Código



**CSV : GEN-fddb-a9da-a116-45c1-835d-b5f8-d5c9-6db7**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F


Disciplinario de la RFEF y el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

Asimismo, y en segundo lugar, alega en apoyo a su pretensión cómo el artículo 4.1.c de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, sostiene que el único requisito legal que se exige sobre el momento de la personación es que ésta se produzca antes de que haya recaído resolución, sin que la suspensión del procedimiento deba ser impedimento para que se reconozca la misma. Considera y declara, asimismo, que el hecho de que el procedimiento se encuentre suspendido no significa que las partes no puedan ejercer ningún derecho. Así, todas aquellas facultades que no guardan relación con el impulso del procedimiento, tales como el derecho a conocer el estado del procedimiento, su contenido y a ser notificado de la resolución que, en su día pueda acordar el levantamiento de dicha suspensión son ejercitables por parte de los interesados personados en el procedimiento, por lo que el reconocimiento de la XXX en dicha condición en nada afectaría al curso del procedimiento ni a los expedientados.

**TERCERO.-** Pues bien, este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión que -si no en términos idénticos, sí muy similares- fue planteada por el XXX en el mismo expediente. Sobre la misma llevó a cabo oportuno pronunciamiento en la Resolución 145/2019, de 25 de octubre, en la que se determinaba que

« (...) este Tribunal debe confirmar el criterio mantenido por los órganos disciplinarios federativos. Para alcanzar tal conclusión debe tenerse en consideración que la suspensión del procedimiento sancionador implica, con carácter general, que se paralice o detenga cualquier actuación en relación con el expediente, y que, por lo tanto, cualquier acuerdo o decisión en relación con el mismo durante la suspensión sea excepcional y necesario y tenga como objeto finalidades esenciales como el buen fin de la futura resolución o la no irrogación de perjuicios irreparables. A tales efectos, por ejemplo, el ordenamiento deportivo arbitra, *ex* artículo 83.3 de la Ley 10/1990 del Deporte, la posibilidad de adoptar medidas cautelares. Y es en este contexto de ausencia de motivo de excepcionalidad en el que hay que situar la resolución ahora recurrida, en la que se elude entrar a conocer sobre la declaración de interesado y sobre la personación del XXX, dado que ninguna urgencia ni perjuicio irreparable se deriva si tal pronunciamiento se difiere hasta la reactivación, en su caso, del expediente sancionador. Además la entidad recurrente ni ha alegado ni ha probado ningún motivo de urgencia ni perjuicio posible para acceder a la solicitada actuación excepcional, y, el transcurso de más de un año desde el acuerdo de suspensión hasta la solicitud de personación denotan la ausencia de tales motivos.

Pero, incluso sin necesidad de entrar a lo expuesto anteriormente, el propio XXX al manifestar que “...el hecho de que el procedimiento se encuentre suspendido no significa que las partes no puedan ejercer ningún derecho...” o cuando señala que “...todas aquellas facultades que no guardan relación con el impulso del



**CSV : GEN-fddb-a9da-a116-45c1-835d-b5f8-d5c9-6db7**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/06/2020 12:19 | NOTAS : F

procedimiento... son ejercitables por parte de los interesados personados en el procedimiento...”, está reconociendo tácitamente que en cualquier caso los sujetos que pudieran instar algún tipo de actividad durante la suspensión del procedimiento son precisamente aquellos que estuvieran ya inmersas en el mismo, condición que no reúne el recurrente.

En cuanto al argumento relativo a que el artículo 4.1.c de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, permite que la personación puede producirse en cualquier momento anterior a que haya recaído resolución (...) este TAD entiende que tal previsión se refiere, sin duda, al curso ordinario activo del procedimiento, siendo de aplicación al periodo de paralización lo ya indicado con anterioridad, por lo que debe igualmente rechazarse la pretensión. (...)

QUINTO.- Finalmente (...) el recurrente solicita de este TAD que se le reconozca expresamente la condición de interesado en el reiterado Expediente 530/2017-2018 de la RFEF. Sin embargo tampoco puede accederse a tal petición, ya que una vez expuesto en el anterior fundamento que ninguna razón de imperiosa necesidad ni perjuicio irreparable a evitar requieren que se pronuncie el Comité de Competición de la RFEF, habrá de ser aquel en el momento oportuno y no este Tribunal quien deba pronunciarse sobre la cuestión».

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, en su condición de Consejero Ejecutivo del club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 6 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



	 <p><b>CSV: GEN-fddb-a9da-a116-45c1-835d-b5f8-d5c9-6db7</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 19/06/2020 12:19   NOTAS : F</p>
---	---

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE